

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00341-00  
PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
ACCIONANTE REINEL MILLAN SANDOVAL Y ELDA RUBY MILLAN DE CARDONA  
DEMANDADO GLEDY ADALGIZA MILLAN SANDOVAL  
PROVIDENCIA Sentencia de Única Instancia

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V). quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 765204003001-2022-00341-00**  
**CLASE: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**  
**ACCIONANTE: REINEL MILLAN SANDOVAL Y OTRA**  
**DEMANDADO: GLEDY ADALGIZA MILLAN SANDOVAL**

### **SENTENCIA No. 35 (Única Instancia)**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada y por fuera de audiencia, conforme a lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **1.- Asuntos preliminares.**

##### **1.1.- Procedencia de una decisión de fondo.**

Aunque en comienzo debería evacuarse las audiencias y sus distintas etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del c. general del proceso, tal como se ordenó en auto del 6 de julio de los cursantes, la realidad procesal no muestra, al revisar los hechos y pretensiones de la demanda, sus anexos, así como la contestación de la demanda, excepciones propuestas y las pruebas allegadas, que en este caso se dan los presupuestos para dictar una sentencia anticipada, que en definitiva es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00341-00  
PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
ACCIONANTE REINEL MILLAN SANDOVAL Y ELDA RUBY MILLAN DE CARDONA  
DEMANDADO GLEDY ADALGIZA MILLAN SANDOVAL  
PROVIDENCIA Sentencia de Única Instancia

sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios

En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa** Numerales 1-3, inciso 3, Art. 278, CGP.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas.

Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu

1.2.- Para el caso particular, la posibilidad de dictar sentencia se torna evidente, si se tiene en cuenta que ya está trabada la litis, se ha presentado una demanda y se ha dado una contestación con excepciones y este juzgador, tiene claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan.

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00341-00  
PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
ACCIONANTE REINEL MILLAN SANDOVAL Y ELDA RUBY MILLAN DE CARDONA  
DEMANDADO GLEDY ADALGIZA MILLAN SANDOVAL  
PROVIDENCIA Sentencia de Única Instancia

Además, la etapa de practica de pruebas y contradicción de los medios de prueba aún no han finalizado.

En armonía con lo dicho y como integridad de lo anterior, es pertinente traer a colación lo que viene reiterando la Corte Suprema de Justicia, en aquellos eventos o casos en los que existiendo pruebas por practicar, su desarrollo resulta inocuo o superfluo:

*«...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (...)*

*La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis*

*Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que, conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub judice (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión» ( sala de Casación Civil, Sentencia SC 1902-19, M.P. Margarita Cabello Blanco)*

*Así que, de cara a lo dispuesto en la norma citada, para el caso de marras las pruebas pedidas por las partes son de diversa índole y sin embargo, a juicio este Despacho, son inútiles, innecesarias e inidóneas para concretar la primera etapa del juicio, esto es, la de determinar si el demandado está o no obligado a rendir cuentas, presupuesto indispensable para que en este trámite especial se cumpla con la segunda etapa que corresponde a la revisión de las cuentas que se hubieren de rendir.*

Volviendo sobre la causal tercera del artículo 278 ibidem, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la**

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00341-00  
PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
ACCIONANTE REINEL MILLAN SANDOVAL Y ELDA RUBY MILLAN DE CARDONA  
DEMANDADO GLEDY ADALGIZA MILLAN SANDOVAL  
PROVIDENCIA Sentencia de Única Instancia

**causa**, esta hipótesis implica que el juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada **o incluso de oficio**, salvo la excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella.

En efecto, según la normativa adjetiva reseña, una de las causales de sentencia anticipada la constituye la configuración de la falta de legitimación en la causa que es precisamente el supuesto que se observan estructurados en el caso sub examine como se explica en seguida.

Por supuesto, como destaca la Corte Suprema de Justicia, *que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de las fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones de las cuales es buen ejemplo la presente donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria. (sentencia SC2776“2018 Radicacione11001—02—03—000°2016—01535—00 Bogotá DC diecisiete de julio de 2018.*

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00341-00  
PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
ACCIONANTE REINEL MILLAN SANDOVAL Y ELDA RUBY MILLAN DE CARDONA  
DEMANDADO GLEDY ADALGIZA MILLAN SANDOVAL  
PROVIDENCIA Sentencia de Única Instancia

2. Antes de definir de fondo este asunto es necesario revisar los siguientes:

### 2.1. ANTECEDENTES

El señor **REINEL MILLAN SANDOVAL Y ELDA RUBY MILLAN** mediante apoderado judicial, pretende que se ordene al demandado, lo siguiente:

a) Ordenar a la señora GLDY ADALGIZA MILLAN SANDOVA y en favor de los actores, la rendición provocada de Cuentas respecto de la administración del predio ubicado en la calle 32 B 1 B-25 urbanización el Jardín de la ciudad de Palmira Valle, identificado con la matricula inmobiliaria 378-60490 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira desde el mes de julio de 2017 a la fecha.

b) Que se ordene a la demandada cancelar a órdenes del juzgado los dineros producto de los contratos de arrendamiento que haya suscrito entre el mes de julio de 2017 de la fecha con relación al citado inmueble y que se señale un término para que rinda las cuentas y presente los soportes del caso.

c) Condenar a la demandada en costas del proceso.

Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

a) Los demandantes son propietarios de derechos de cuota en el predio ya reseñado en un 20 y 40%

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00341-00  
PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
ACCIONANTE REINEL MILLAN SANDOVAL Y ELDA RUBY MILLAN DE CARDONA  
DEMANDADO GLEDY ADALGIZA MILLAN SANDOVAL  
PROVIDENCIA Sentencia de Única Instancia

b) Que la demandada tiene en arriendo el predio desconociéndose por cuanto y a quien lo tiene arrendado y sin informar a los demandantes y sin hacer entrega de los dineros correspondientes a los citados porcentajes.

c) Que a pesar de haber recibido reproches por su accionar ha persistido durante más de 4 años en su actitud causándoles perjuicios a sus hermanos por su imprudente administración.

d) Que se ha intentado hacer conciliación con la demandada, pero ello no ha sido posible

e) Que se ha presentado la demanda para que dicha señora explique el rumbo que le ha dado a los dineros producto del arrendamiento pues no ha justificado gasto alguno por que se considera que hay un abuso de confianza.

## II.- ACTUACION PROCESAL

La demanda, luego de superar algunas deficiencias formales que dieron pie a la inadmisión, fue admitida por auto Interlocutorio No. 953 20 de octubre 2022.

**1).** El auto admisorio de la demanda fue notificada a la demandada por conducta concluyente el 1 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 9 de diciembre de la misma calenda.

**2).** Dentro del término legal la demandada se pronunció frente a los hechos de la demanda manifestando que el primero era cierto parcialmente y respecto de los demás no eran cierto, **oponiéndose a todas las pretensiones.** En dicho escrito presento **EXCEPCION DE MERITO** que denomino **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA E INEXISTENCIA DEL DEBER DE**

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00341-00  
PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
ACCIONANTE REINEL MILLAN SANDOVAL Y ELDA RUBY MILLAN DE CARDONA  
DEMANDADO GLEDY ADALGIZA MILLAN SANDOVAL  
PROVIDENCIA Sentencia de Única Instancia

## **RENDIR CUENTAS DE LA DEMANDADO FRENTE A LOS DEMANDANTES**

aduciendo en síntesis que, no existe obligación convencional o contractual entre las partes, ya que a la demandada no se le ha designado como administradora de la comunidad en relación al predio. Cita algunos precedentes.

**2.1.** El apoderado judicial de la parte demandante en término, describió el traslado de las excepciones de fondo, oponiéndose a que se declaren probadas, pese a que acepto que efectivamente no existió ningún acto contractual o de otra naturaleza que nombrara como administradora a la demandada con relación al inmueble que es parte de la discusión jurídica.

3. Surtido el traslado de las excepciones de mérito en los términos expuesto el juzgado mediante auto del 13 de febrero de los cursantes decidió convocar a audiencia decretando la practica de las pruebas solicitadas por los extremos procesales, especialmente las relacionadas con la prueba documental allegada, prueba testimonial e interrogatorios de parte que son obligatorios, decisión que no tuvo replica alguna.

## **4. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a esta instancia determinar si en efecto, la demandada en este proceso señora GLEDY ADALGIZA MILLA S, está obligada a rendir cuentas a REINEL MILLAN SANDOVAL Y ELDA RUBY MILLAN DE CARDONA, es decir, si existe legitimación en la causa en los extremos activo y pasivo del presente proceso.

Para resolver el anterior problema jurídico el permite hacer las siguientes:

## **4.-CONSIDERACIONES**

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00341-00  
PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
ACCIONANTE REINEL MILLAN SANDOVAL Y ELDA RUBY MILLAN DE CARDONA  
DEMANDADO GLEDY ADALGIZA MILLAN SANDOVAL  
PROVIDENCIA Sentencia de Única Instancia

**4.1** En desarrollo del artículo 379 y 380 del CGP, a voces de la Corte Constitucional, la rendición de cuentas “*persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar viene pros o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado (sentencia C 981 de 2002)*”

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Auto de 30 de septiembre de 2015, Exp. No. No 11001-02-03-000-2004-00729-00.

Por ello la doctrina ha indicado que “*el único legitimado para reclamar las cuentas y por lo tanto asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo -mandante- o quien tiene derecho de exigir las de acuerdo con la ley, mientras que el demandado es la persona que llevo a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre etc).* Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil Tomo III, Editorial Temis 1993, pág. 106

Posición que también ha sido analizada por la jurisprudencia local y nacional, en la que de forma reiterada se ha estimado que, para la viabilidad y prosperidad de la acción, se exige, indispensablemente, que quien demande tenga legitimación por activa y, por supuesto, el demandado, lo esté por pasiva. Lo cual, emergerá si contractual o legalmente se ha tejido un vínculo de tal estirpe, en el que existe un deber de rendición por parte del convocado para ello, frente a quien la pretende provoca

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00341-00  
PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
ACCIONANTE REINEL MILLAN SANDOVAL Y ELDA RUBY MILLAN DE CARDONA  
DEMANDADO GLEDY ADALGIZA MILLAN SANDOVAL  
PROVIDENCIA Sentencia de Única Instancia

Así, la Corte ha sido enfática al analizar las etapas del proceso y su incidencia, en que *“la primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita la demandante obligación que surge de la ley o del contrato. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece e quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente obligado a rendir cuentas.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Auto de 30 de septiembre de 2015, Exp. No. No. 11001-02-03-0002004-00729.

En Precedente relativamente reciente, en de tutela de 17 de enero de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tras analizar un fallo dictado en segundo grado dentro de un asunto con alguna proporción a este, recalcó:

*“...al evidenciarse de la cruzada, valoración anticipada sobre el as demostrativo compilado en el sub examine que la allí demandada no estaba en la obligación de rendir cuentas en punto de los bienes inmuebles de que ella y el enjuiciante son copropietarios, en tanto que en manera alguna se denotó que aquella hubiera sido designada de común acuerdo para asumir la gestión de administración que es menester para que dimane la obligación de lo propio en su cabeza, no había lugar a estimar la pretensiones demandatorias, tanto más por cuanto que tampoco se probó que a tal entendido se hubiera arribado por vía de decisión judicial, elucidando además que si bien la aludida tiene la tenencia de los predios, tal connotación no acarrea de suyo la predicación de que por ese conducto quedó erigida como la «administradora» de los mismos, hermenéutica*

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00341-00  
PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
ACCIONANTE REINEL MILLAN SANDOVAL Y ELDA RUBY MILLAN DE CARDONA  
DEMANDADO GLEDY ADALGIZA MILLAN SANDOVAL  
PROVIDENCIA Sentencia de Única Instancia

*respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba originarse la inaplazable intervención del juez de amparo.*

## **5.- Caso concreto**

**5.1 La legitimación en la causa,** es un presupuesto de la acción o de la pretensión, entendiéndola como elemento del derecho sustancial y no procesal, cuya ausencia determina la negación de las pretensiones y siendo deber del juzgador analizar si efectivamente las partes del proceso corresponden a los sujetos de la relación jurídica sustancial que dio origen a la obligación, como bien se ha señalado jurisprudencialmente:

*“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)”.<sup>8</sup>*

**5.2.-** Sentado lo anterior, tenemos que, en el presente asunto, los demandantes fundamentan su interés para reclamar la rendición de cuentas, en la condición de copropietarios del inmueble ubicado en la calle 32 B 1 B-25 urbanización el Jardín de la ciudad de Palmira Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria 378-60490 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, atendiendo a que

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00341-00  
PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
ACCIONANTE REINEL MILLAN SANDOVAL Y ELDA RUBY MILLAN DE CARDONA  
DEMANDADO GLEDY ADALGIZA MILLAN SANDOVAL  
PROVIDENCIA Sentencia de Única Instancia

la demandada se lucra de los arrendamientos del inmueble desconociendo la calidad de copropietarios que tienen los demandantes

5.3.- Sin perder de vista lo anterior ha de memorarse que Según señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCT4574 de 2019 que existen casos señalados expresamente en la ley que obliga al demandado en el proceso de rendición provocada de cuentas a que cumpla con el deber según lo demande el interesado los cuales son: “Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, **los guardadores -tutores o curadores-** (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), **los curadores especiales** (art. 584, C.C.C), **el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios** (arts. 1318 a 1320, C.C.C), **el albacea** (art. 136, C.C.C), **el mandatario** (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), **el secuestre** (art. 2279, C.C.C), **el agente oficioso** (art. 1312, C.C.C), **el administrador de la cosa común** (arts. 484 a 486, C.P.C), **el administrador de las personas jurídicas comerciales** (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), **el liquidador** (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), **el gestor de las cuentas en participación** (arts. 507 y 512 del Co.Co.), **el fiduciario** (art. 1234, Co.Co.), **el comisionista** (art. 1299, Co.Co.) **y el editor** (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.”.

5.4 En el caso concreto, los demandante señores REINEL MILLAN SANDOVADA RUBY MULLAN DE CARDONA allegaron

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00341-00  
PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
ACCIONANTE REINEL MILLAN SANDOVAL Y ELDA RUBY MILLAN DE CARDONA  
DEMANDADO GLEDY ADALGIZA MILLAN SANDOVAL  
PROVIDENCIA Sentencia de Única Instancia

como pruebas y anexos de demanda: poder para actuar, certificado de tradición del predio ubicado en la calle 32 B No 1 B- 25 del barrio el Jardín de Palmira, con matrícula inmobiliaria No. 378-60490, certificado catastral, tramite de solicitud de conciliación extraprocesal ante el centro de conciliación FUNDECOL con resultado de desistimiento. Sin que de ninguno de ellos se pueda extraer una relación contractual que hubiese puesto de acuerdo a los demandantes con la demandada sobre la administración de dicho inmueble o que la accionada se hubiese comprometido a administrarlo y mucho menos las condiciones que ello hubiese podido implicar, siendo entonces evidente que ni contractualmente ni legalmente, ni demandante ni demandada tienen las calidades que la ley le exige para legitimarse en la causa por activa ni pasiva en estos procesos de rendiciones de cuenta siendo evidente que lo que aquí se demanda es el inconformismo de los demandantes porque la demandada no cancelado lo que supuestamente le deben por arrendamientos. En esa medida no aparece demostrado que el demandado haya sido designado como administrador y tampoco el demandante cuanto con el respaldo probatorio del caso para obligar judicialmente al accionado a presentar cuentas.

Por lo anterior, en el asunto que se decide debe señalarse que los demandantes sustentan realmente su pretensión en la sola condición de comuneros, que en su sentir, ello legitima los dos extremos, sin embargo, ello no es así, tal como lo señalara, hace poco, otra Sala de la Especialidad, en criterio que se comparte sin reparos; se acoge lo dicho por el doctrinante Morales Casas, y que puntualmente señala:

*“... la obligación a cargo de uno de los comuneros de rendir cuentas a los demás condueños sobre la explotación de la cosa común, solo existirá en la medida en que para el citado efecto haya sido nombrado administrador de la comunidad de acuerdo con los artículos 16 a 27 de la ley 95 de 1890, pues la obligación de rendir cuentas tiene lugar ante una imposición legal o convencional y en el evento de que una persona esté encargada de gestionar negocios por cuenta de otro. (...)”.*

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00341-00  
PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
ACCIONANTE REINEL MILLAN SANDOVAL Y ELDA RUBY MILLAN DE CARDONA  
DEMANDADO GLEDY ADALGIZA MILLAN SANDOVAL  
PROVIDENCIA Sentencia de Única Instancia

“... la obligación a cargo de uno de los comuneros de rendir cuentas a los demás condueños sobre la explotación de la cosa común, solo existirá en la medida en que para el citado efecto haya sido nombrado administrador de la comunidad de acuerdo con los artículos 16 a 27 de la ley 95 de 1890, pues la obligación de rendir cuentas tiene lugar ante una imposición legal o convencional y en el evento de que una persona esté encargada de gestionar negocios por cuenta de otro. (...)”. CSJ, Civil. SC-4574-2015.CSJ, Civil. SC-2642-2015, donde se cita sentencia del 14-03-2002, No.6139. CSJ, Civil. SC-1182 de 2016., circunstancia que en este caso no está fehacientemente acreditada.

**En conclusión**, el juzgado negará las pretensiones de la presente demanda pues como quedo reseñado, la legitimación en la causa es cuestión que se analiza de oficio por el fallador, que es precisamente lo que aquí se dejara consignado en la parte resolutive de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil Municipal de Palmira (Valle), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda por la carencia del presupuesto material de legitimación en la causa por activa y pasiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia, a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Líquidense por secretaria del juzgado. Téngase como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00 (artículo 365 y 366 CGP).

RADICADO 76-520-40-03-001-2022-00341-00  
PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
ACCIONANTE REINEL MILLAN SANDOVAL Y ELDA RUBY MILLAN DE CARDONA  
DEMANDADO GLEDY ADALGIZA MILLAN SANDOVAL  
PROVIDENCIA Sentencia de Única Instancia

## **NOTIFIQUESE**

**El juez,**

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

Firmado Por:  
Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f3bca3093b833f7d917c72a48aac85c5aed458dae2c4da69674337ba424fa2**

Documento generado en 15/03/2023 08:05:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**